

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece JEAN CARLOS SEGUNDO CABEZAS REBOLLEDO, cédula nacional de identidad N° 19.116.460-1, con domicilio para estos efectos en Pasaje Dr. Sótero del Río 508, oficina 1002, comuna y ciudad de Santiago e interpuso demanda laboral en Procedimiento de Aplicación General, por cobro de indemnizaciones derivadas de accidente del trabajo, en contra de VIÑA CONCHA Y TORO S.A., R.U.T. 90.227.000-0, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente, por doña CECILIA COBOS ZEPEDA, Gerente de Recursos Humanos, ignoro su cédula nacional de identidad , ambos con domicilio en Calle Nueva Tajamar No. 481, piso 15 Torre Norte, comuna de Las Condes, Santiago, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Indica que se desempeñaba bajo vínculo de subordinación y dependencia para VIÑA CONCHA Y TORO S.A., como Operario de Bodega B, desde febrero del año 2018, en sus dependencias ubicadas en Santa Rosa No. 821, comuna de Puente Alto.

Refiere que 13 de Julio de 2018, se encontraba en las bodegas, en sus funciones que consistían en trabajar en el patio, carga y descarga de camiones, ayudar (dando indicaciones) a los choferes en el ingreso y ubicación de los vehículos, y limpieza de las naves. Indica que ese día uno de los camiones había estado en "pana" por lo que no había podido ingresar, finalmente ingresó a la nave 12, entra de retroceso, lo estaba dirigiendo en la marcha hacia atrás, para que se ubicara porque caben dos camiones solamente y había que maniobrar, hay además un tablero eléctrico y otras cosas, por lo que había que ir avisándole. Cuando ya estaba ubicado le gritó que se detuviera, pero no escuchó, pues siguió en movimiento. Un compañero que estaba al otro lado del camión se percata y también le gritó que se detuviera, pero el chofer no escuchó. Prosigue pues el camión su marcha causando que su mano izquierda, que estaba tomada de la prensa de orujo que funciona ahí, quedara aprisionada y aplastada con el guardafango del camión, provocándole fracturas en varios huesos de la mano. Señala que fue trasladado en ambulancia al Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), donde fue atendido bajo los beneficios de la ley 16.744.

Sostiene que las causas del accidente son del todo imputables a la demandada por cuanto:

1.- Deficientes condiciones del lugar de trabajo: el área resultaba estrecha y era necesario avisar a los choferes, sin que se instalaran espejos o sistema que le permitieran al chofer mejor visual, tampoco tenía otra forma de avisarle sino a viva voz, lo cual a todas luces resultó insuficiente; y tampoco tuvo espacio ni tiempo para alcanzar a retirarse, antes de que aprisionara su mano.



2. Falta de personal, pues la tarea de estacionar debería ser cumplida por el chofer y un ayudante.
3. Falta de elementos de protección personal idóneos y adecuados para realizar este trabajo, como lo era un chaleco reflectante.
4. Carencia de Procedimiento de Trabajo seguro para las tareas encomendadas, no existiendo tampoco, capacitaciones para Trabajo en bodega y tránsito de vehículos.
5. La falta de organización, planificación y supervisión en las tareas, capaz de prever el riesgo y evitarlo.

Sostiene que la empleadora infringió las normas contenidas en el artículo 3° del D.S. 594, que impone a la empresa la obligación de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores, y las del artículo 37 del mismo Decreto Supremo 594, que ordena suprimir de los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Se le diagnosticó: MANO GRAVEMENTE LESIONADA, LUXO FRACTURA PERINULAR DE CARPO IZQUIERDO. SECUELAS DOLOR REGIONAL, RIGIDEZ MANO IZQUIERDA, IMPOTENCIA FUNCIONAL ALTERACIÓN ANÍMICA.

TRATAMIENTOS: OSTEOSÍNTESIS, FIJACIÓN CON TUERCAS, REDUCCIÓN TÚNEL CARPIANO TERAPIAS KINÉSICAS Y DE REHABILITACIÓN.

Señala que ha sufrido dos intervenciones quirúrgicas, inmovilización, terapias y tratamiento medicamentoso para el dolor, sin que haya podido recuperar la movilidad de la mano. Refiere que toda su mano y su funcionalidad se ha visto comprometida por la lesión de los huesos del carpo, y convivir con esta limitación día a día le ha causado alteraciones anímicas importantes, y frustración al no poder hacer las cosas habituales que antes hacía, entre ellas, bailar breakdance, ya que la mano no puede hacer los movimientos de antes, propios de este tipo de danza.

Sostiene la responsabilidad que le cabe a la empleadora en el accidente narrado, que deviene en primer lugar del mandato del artículo 184 del Código del Trabajo, de lo previsto en los artículos 188, 189, 190, 191 y 210 del mismo cuerpo normativo, y de las normas contenidas en los artículos 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 16.744, habiendo la jurisprudencia realizado un acabado desarrollo de la naturaleza, alcances y consecuencias de esta obligación.

Afirma que el empleador responde hasta por culpa levísima ya que su conducta fue culposa; negligente e imprudente. Sostiene que fueron varias las falencias en las medidas de seguridad por parte de la empresa que configuran su proceder culposo, desde que omiten varias medidas que hubiesen resultado útiles, como supervisión, mejor sistema de comunicación entre este trabajador



y el chofer, espejos que permitieran más y mejor visibilidad, elementos de protección personal como chaleco reflectante, más personal (otro trabajador visible al chofer por ejemplo), mejorar las condiciones físicas del lugar (despejando espacio) capacitaciones y procedimientos de trabajo seguro, y la carencia de supervisión y ayuda adecuada, todo lo que concurre en la materialización del accidente.

Según la Corte Suprema, “La ley o el contrato pueden imponer obligaciones a las partes, en este caso al empleador de otorgar condiciones seguras de trabajo, ese es el objeto de la obligación que se simplifica al determinar su clasificación en una prestación que puede ser de dar, hacer y no hacer, en la especie de actividad y omisión: realizar todo lo necesario para garantizar la salud e integridad del trabajador (artículo 184 del Código del Trabajo) y de abstenerse de implementar acciones que afecten, puedan afectar o pongan en riesgo igual bien jurídico, relevante para el legislador” (sentencia en causa Rol 7113-2010, de fecha 12 de marzo de 2013, Ortiz Faundez y otros con CODELCO).

Sobre la base de lo expuesto, reclama las siguientes indemnizaciones, con ocasión de los perjuicios morales ocasionados por el accidente:

DAÑO MORAL por el dolor y sufrimiento padecido; Pérdida de los placeres de la vida: La rigidez y pérdida de movilidad de su mano izquierda causa que le cueste realizar tareas hasta simples como abrocharse botones, amarrarse los zapatos; y trabajar con la habilidad de antes, además que no puede bailar, siendo que antes incluso participaba en competencias de baile, de otro lado, y tiene recuerdos angustiosos del accidente, sufre pesadillas en las cuales lo revive, todo lo cual afecta su diario vivir. Alega haber sufrido daño síquico y estético y por ello resulta razonable exigir una indemnización, en una suma no inferior a los treinta millones de pesos (\$30.000.000), en su defecto, las cantidades y conceptos que el Tribunal determine en justicia con los reajustes e intereses legales señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y; se condene a la demandada, al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que comparece Ricardo Espina Vío, abogado, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A. y contesta la demanda de indemnización de perjuicios deducida, solicitando sea rechazada, con expresa condena en costas, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Indica que con fecha 1 de junio de 2018 su representada contrató al demandante para ejercer la labor de Operario Bodega-B a desarrollarse en la Gerencia Enológica, ubicada en Santa Rosa N° 821, Puente Alto, sin perjuicio de que pudiera desarrollar sus labores en otros recintos de la compañía. Se pactó con el trabajador una remuneración de \$320.000.- como sueldo base mensual, gratificación anual convencional y asegurada, equivalente a 3 sueldos base al año, sin el tope de 4,75% Ingresos Mínimos Mensuales.



Sostiene que el trabajador fue debidamente inducido para la labor que debía ejecutar, teniendo la formación y la experiencia idónea. Refiere que el trabajador recibió debidamente todos y cada uno de los elementos de protección personal requeridos para la labor que ejecutaba. El trabajador recibió una copia del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad. Fue debidamente instruido respecto de diferentes temas de seguridad, entre los que destacan: Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; prevención de caídas; uso correcto y permanente de los elementos de protección personal; entre otros. El trabajador recibió y participó en charlas referentes a Procedimiento de Trabajo Seguro. Fue informado de los riesgos asociados a sus labores, entre los que se señaló el riesgo de sufrir golpes o atrapamientos, atropellos, etc.

Señala que efectivamente, el día 13 de julio de 2018 el demandante sufrió un accidente mientras desarrollaba sus funciones en dependencias de la empresa, pero las circunstancias del mismo difieren completamente de las narradas por el actor, las que controvierte de manera expresa. Indica que aproximadamente a las 8:30 horas, el señor Jean Cabezas se encontraba en el sector de prensas verticales, ayudando a la operación de retroceso del camión aljibe marca Volvo placa patente BLLK-78, para proceder a la descarga de vino desde el vehículo a las cubas.

Sostiene que el accidentado, se ubicó en la parte de atrás a un costado del camión indicando desde ese lugar al chofer del vehículo las maniobras que debía realizar para posicionarse adecuadamente. Por el otro costado del camión se ubicó doña Marcia Romero para realizar idéntica labor que la ejecutada por el actor, permitiendo al chofer recibir mejores indicaciones para su posicionamiento. El apoyo de los trabajadores en el retroceso del vehículo se debe a que éste es de grandes proporciones, se trata de un camión aljibe que cuenta con un estanque de acero de enormes dimensiones por lo que la visión del chofer del mismo se encuentra restringida, debiendo ser dirigido por dos personas para evitar accidentes en el proceso de estacionado. Refiere que mientras el vehículo se encontraba retrocediendo, el chofer fijó su atención en las indicaciones que efectuaba la señora Romero perdiendo la visibilidad del señor Cabezas, en ese momento este último se ubicó en un lugar en el cual no podía ser visto por el chofer del camión. Al darse cuenta de que sus indicaciones no eran seguidas por que el chofer que no lo podía ver, decide acercarse peligrosamente al vehículo, apoyándose en la carrocería del mismo, aun cuando sabía que se encontraba en un lugar en el cual el chofer no podía verlo, atendido a ello es que el camión aprisionó la mano del trabajador.

Sostiene que el demandante se posicionó fuera de la zona de seguridad, en un lugar en el cual no debía ubicarse, esto es, en el recorrido del camión, en un lugar en el cual no podía ser visto por el chofer del vehículo. Adicionalmente, el señor Cabezas, aun cuando sabía que se encontraba fuera del campo visual



del conductor, se acercó peligrosamente al camión apoyando su mano en la carrocería del vehículo, conducta claramente riesgosa y que generó el accidente de su mano.

Atendido lo anterior, y debido únicamente a su conducta imprudente, el señor Cabezas sufrió la atrición de su mano izquierda entre la estructura metálica del camión y el borde de la prensa vertical.

Sostiene que no existe responsabilidad alguna que se pueda imputar a la empresa. Resulta evidente que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente según las circunstancias relatadas en la demanda se encuentran en el descuido del propio trabajador quien se ubica en el trayecto de un vehículo de grandes dimensiones, sabiendo que el chofer no podría verlo en ese lugar, así lo relata en su declaración prestada durante la investigación de la ACHS, al señalar que al darse cuenta de que el chofer no lo podía ver, decidió acercarse al camión, apoyando su mano en la carrocería del mismo, para que el conductor pudiese verlo, razón por la cual resultó lesionado.

Sostiene que la empresa tomó todas las medidas de seguridad respecto de las labores que debía desarrollar el trabajador en sus dependencias, no pudiendo prever la acción imprudente que realizaría el señor Cabezas y que terminó en la lesión de su mano.

Indica que en una relación laboral el empleador tiene la obligación legal de otorgar protección y seguridad a los trabajadores, para el desempeño de sus labores; y por otro lado está la obligación de observar todos los procedimientos e instrucciones establecidas en la empresa, con el objeto de reforzar la seguridad en el trabajo, por ser una acción conjunta.

Alega que la demandada cumplió cabalmente su deber de CUIDADO Y PROTECCIÓN, y así desde antes del accidente había adoptado todas las medidas de seguridad que la naturaleza de las labores desempeñadas en las dependencias de la faena ameritaban para proteger la integridad física y salud de sus dependientes, contratistas y subcontratistas, sin que haya La demandada a fin de cumplir con estándar de seguridad, al momento de accidente tenían y aún mantienen, las siguientes medidas:

a.- En primer lugar, respecto de las funciones que desarrollaba el actor al momento del accidente había una Planificación de Tarea que consideraba los riesgos inherentes a la función. Además, el demandante estaba en conocimiento de que no debía transitar por el lugar del accidente.

b.- El actor al momento del accidente contaba con todos y cada uno de los elementos de protección necesarios conforme a los requerimientos para dicha actividad. En este sentido, y respecto de todos los trabajadores, la demandada entrega oportunamente todos los elementos de seguridad personal.

c.- La Empresa capacitó debidamente al trabajador respecto a sus funciones y de las medidas de prevención que debía adoptar para evitar accidentarse.



d.- Charlas de Prevención de Riesgos. La empresa imparte constantemente charlas de prevención de riesgos a sus trabajadores, el demandante contaba con charla de inducción y se encontraba en conocimiento de las medidas de seguridad que debía adoptar en cada una de las tareas encomendadas.

e.- Departamento de Prevención de Riesgos. Existía en forma previa a la ocurrencia del accidente y por supuesto existe actualmente un Departamento de Prevención de Riesgos dirigido por un profesional altamente competente en la materia y de manera permanente.

Todo lo anterior evidencia una constante preocupación de la empresa de velar por la protección de sus trabajadores, inclusive por sobre los requerimientos exigidos por la legislación, cumpliendo racional y jurídicamente con la expectativa de cuidado que la ley le exige en atención a la actividad desarrollada, no concurriendo en la especie los elementos de la culpa ni en su faz objetiva ni subjetiva.

Afirma que se cumplió a cabalidad lo ordenado por nuestra legislación laboral y de accidentes del trabajo, en el especial lo contemplado en el Decreto Supremo 54 en relación al Derecho de Saber, siendo tal obligación de informar aquella contemplada en los artículos 21 y 22, que textualmente se transcriben:

“Art. 21. Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa. Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

Art. 22. Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo”.

En virtud de lo anterior y del relato del demandante, se debe señalar que el actor tenía pleno conocimiento de los riesgos y medidas de seguridad, en el desempeño de sus funciones, sin que sea posible establecer de qué manera podría la empresa haber evitado la conducta negligente de la trabajadora que generó su accidente.

La demandada no es responsable del actuar libre y negligente de sus trabajadores, ya que es obligación de la empresa entregar todas las medidas de seguridad, como ocurrió en el caso de marras, no obstante, LOS TRABAJADORES TAMBIÉN SON SUJETOS ACTIVOS DE



CUMPLIRLAS, y es por ello que los actos inseguros que incurren los trabajadores no son responsabilidad de la empresa.

La indemnización de perjuicios por daño moral tiene por finalidad resarcir, reparar un perjuicio que, aunque moral, debe ser cierto, real, efectivo y no eventual en toda su cantidad. En este sentido, jamás la indemnización de perjuicios puede tener el carácter de lucrativa, sino que debe corresponder al daño efectivamente causado en el actor.

Estima que la petición de un monto total de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) solamente por concepto de daño moral resulta totalmente desmesurada, sobre todo teniendo en consideración que producto del accidente el demandante resultó con una fractura en su mano izquierda, lesiones que, con el debido cuidado, tienen un buen pronóstico médico.

Ante la eventualidad que el Tribunal determine algún grado de responsabilidad de la empresa, alega la clara y manifiesta exposición al daño de quien, en una actitud del todo descuidada, provocó su propio accidente, ha quedado establecido que el demandante se expuso de manera imprudente al daño, toda vez que, abandonó la zona de seguridad para posicionarse en un lugar en el que sabía que el chofer no podía verlo, acercándose además, de manera imprudente al vehículo en movimiento llegando a apoyarse en la carrocería de éste, razón por la cual resultó finalmente lesionado. El artículo 2.330 del Código Civil señala “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, el Tribunal efectúa un llamado a conciliación, pero ésta no se produce.

Se fijan los siguientes hechos pacíficos: 1. Efectividad de haber ocurrido un accidente durante la jornada laboral del actor, el día 13 de julio de 2018.

Se fijan los siguientes hechos a Probar: 1. Causas y circunstancias que rodearon el accidente sufrido por el actor con fecha 13 de julio de 2018. 2. Si con motivo del accidente, el actor sufrió perjuicios. En caso afirmativo, naturaleza, monto, grado de incapacidad y relación de causalidad con los hechos materia de la causa. 3. Si la demandada tomó todas las medidas eficaces para proteger la vida y seguridad del trabajador. 4. Efectividad de haberse expuesto imprudentemente al riesgo el actor al momento de ocurrencia del accidente.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio, la parte demandante incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Dos Contratos de trabajo suscritos entre don Jean Carlos Segundo Cabezas Rebolledo y Viña Concha y Toro S.A., de fechas 21 de febrero de 2018 y 01 de junio de 2018.

2. Ficha clínica emitida por hospital del trabajador a nombre del actor, de fecha impresión 21 de diciembre de 2018 (11 paginas).



Exhibición de Documentos:

La demandada exhiba en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

1. Copia del acta de constitución de comité paritario y sus titulares a la Inspección del Trabajo.
2. Copia del Informe de investigación del Comité Paritario respecto de las causas del accidente que sufrió el trabajador y además copia de las actas correspondientes a las dos sesiones realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que investiga el accidente que sufrió el actor.
3. Copia del Informe de Investigación de Accidente del Departamento de Prevención de Riesgos respecto de las causas del accidente del actor.
4. Derecho a saber debidamente firmado por el trabajador.
5. Copia de recepción de procedimientos de trabajo seguro y capacitaciones recibidas por el trabajador.
6. Comprobante de recepción de elementos de protección personal suscrito por el trabajador.
7. Copia de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo presentada ante Hospital Del Trabajador Santiago.

Se tiene por cumplida la diligencia de exhibición de documento a excepción de los numerales 2 y 7 que se tiene por incumplida.

Confesional:

Comparece a absolver posiciones a doña **Paula Andrea De Girolamo Del Mauro Alarcón**, Cédula de identidad N° 14.353.812-5, sabe del accidente. Trabaja en el edificio corporativo de Concha y Toro. Sabe del accidente por el prevencionista de riesgos. La causa basal no la sabe. Afirma que estaba en el lugar Marcia, Jean y el chofer. No había nadie más. No sabe si tenía chaleco reflectante, pero se imagina que debió haberlo tenido. No conoce el contenido de los riesgos. Es correcto que el camión retrocedió, a un lado estaba Marcia y el otro lado estaba Jean que le indicaba hasta donde retroceder. El camión siguió y no paró. No sabe si había un tope. No conoce el lugar donde ocurrió el hecho. No sabe si había señalética. No sabe si el departamento de prevención adoptó alguna medida.

Testimonial: Comparecen los siguientes testigos, que declaran previamente juramentados:

1. **Yorbin Luis Pérez Araneda**, Rut 19.783.298-3. Es laboratorista químico. Conoce a Jean desde la casa, vive a 40 metros, lo conoce de chico, iban juntos al colegio y bailan break dance juntos. Hacen piruetas y baile extremo. Practican la disciplina hace ocho años, bailan en el Parque La Bandera. Tienen el grupo llamado “Técnico clave” conformado por varios chicos de aproximadamente 15 años de edad. Se entrenan en el Parque y van a competencias nacionales e internacionales. En Santiago hay competencias



semanales y regionales que son mensuales, han ido al norte y al sur. Jean lo llevó a entrenar en el parque. Jean estaba de antes en la disciplina. El es el creador del grupo. Jean no ha podido participar por la lesión desde julio del año 2018. Sólo va a veces al parque, una vez al mes por desmotivación ya que debe tener capacitación física y mucha fuerza. Se frustra porque no puede hacer las piruetas. El baile se hace con todo el cuerpo usan las manos para casi todos los movimientos en el piso. Los movimientos aéreos y los saltos mortales. Igual que para los saltos requieren fuerza de las manos igual que Tomás González. Sabe que lo aplastó un camión en la mano en horario de trabajo de noche en la Viña Concha y Toro, paradero 45 de Santa Rosa allí el trabajo cinco meses en el laboratorio. Sabe que la lesión fue fuerte, fome para él y para el grupo. Le contó que trabajaba de noche, que le apretó, que aplastó la mano el camión cuando estaba dando indicaciones al chofer. Ha estado en ese lugar antes. Estaba dando instrucciones a un camión y no lo escuchó. Estaba en el laboratorio. Cuando el camión va en retroceso, las prensas quedaron atrás. Por las orillas hay una demarcación para caminar entre laboratorio. No hay demarcación para la prensa.

Contrainterrogado por la parte demandada señala que el break es riesgosa cuando no hay calentamiento, también es posible que hayan lesiones. Varios trucos se hacen con las manos. Intento practicar el baile pero no pudo. No puede apoyar las manos no puede hacer la rueda. Cuando él entró a trabajar no recuerda que haya habido una charla.

A las preguntas del tribunal señala que a veces salen eventos pagados participan en competencias internacionales en Talca, se juntan todos los días y a veces van a mirar

2. **Christopher Joseph Cabezas Rebolledo**, Rut. 18.499.990-0. maestro tapicero. Sabe que el hecho ocurrió en julio, que un camión le aplastó la mano donde trabajaba en la Viña Concha y Toro, le apretó la mano izquierda. La vida de él ha cambiado 100%. El no puede bailar, faltó a un campeonato, se sentía mal por la mano rota. También era maestro tapicero y no puede ejercer el oficio. Se requiere fuerza en las manos, trabajan para un jefe. Le pagaban semanalmente. No viven juntos y lo ve día por medio. El está en la casa, está sin trabajo, lo ha visto bailar en el Parque La Bandera. Allí va gente que quiere aprender a bailar, ahora no puede practicar, se limita a mirar. Hacen vídeos que están YouTube, el grupo se llama técnico clave y es el nombre del grupo. Participaban en campeonatos. Le da lata no poder usar la mano, sufrió lesión en dedo de la mano izquierda.

A las preguntas de la parte demandada señala que el actor es ambidiestro, es deportista y como tal es un deporte, como tal es riesgoso. Sólo sabe que puso la mano en la prensa para direccionar el camión hacia el otro lado y el camión lo aplastó. No va al psicólogo, no sabe si toma medicamentos. Actualmente le duele la mano y no tiene fuerza en ella. Un doctor le dijo que iba a quedar con



la mano así para siempre. No puede hacer lo mismo que antes. Señala que la terapia terminó y tiene control en mayo, en la ACHS. Sabe que la terapia es por seis meses, no trabaja porque ejerce el oficio de tapicero. Su hermano trabajaba en la Viña Concha Toro de enero a junio del año 2018, ahora lo mantiene la mamá y el papá, sale a pedir trabajos livianos. En las tapicerías usa las dos manos.

A las consultas del Tribunal señala que su hermano no tiene hijos no tiene cargas familiares su mamá y su papá trabaja. No tiene capacitación adicional, pero piensa estudiar el próximo año, a los 24 años.

Oficios:

Se incorpora el oficio a Hospital del Trabajador, ordenándose su digitalización.

QUINTO: Que en la audiencia de juicio, la parte demandada incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Copia contrato de trabajo celebrado entre Viña Concha y Toro S.A. y don Jean Carlos Cabezas, con fecha 01 de junio de 2018 y anexo.
2. Copia de constancia de recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de fecha 27 de junio de 2018, debidamente suscrito por don Jean Cabezas.
3. Copia Registro Inducción Obligación de Informar debidamente suscrito por el actor.
4. Registro de entrega de Elementos de Protección Personal del trabajador Jean Cabezas.
5. Copia de registro asistencia Capacitación Vendimia, de fechas 21 de febrero de 2018 y 18 de junio de 2018.
6. Registro Capacitación Prevención de Riesgos, de fecha 18 de junio de 2018.
7. Reporte de Investigación de Accidente.
8. Informe Técnico de Investigación de Accidente, Folio N° 734533, elaborado por la Asociación Chilena de Seguridad.
9. Informe Técnico de Investigación de Accidente, elaborado por Asociación Chilena de Seguridad.

Confesional: Comparece a absolver posiciones el **demandante Jean Carlos Segundo Cabezas Rebolledo**. Señala que era operario de bodega, le entregaron las labores a la entrada al trabajo. Hubo una charla sobre ciertos trabajo, pero no para cargar y descargar el camión. Sufrió un accidente el 13 de julio de 2018 en la de la Viña Concha y Toro aproximadamente las 8:30 horas en la mañana llegaba a trabajar, a las 7:30 el camión estaba en pana y luego hacen la descarga del camión. Una vez en la nave número 12, allí estaba don Enrique Ruz el operario y no estaba Marcia. Le hizo señas para parar. Se apoyó de la marsola que es una prensa vertical que estaba fuera de la nave. Se dio cuenta que el camión retrocedía rápidamente porque no paró aun cuando le



hacía señas. Se acercó para que no chocara con la marsola. Puso la mano por inercia, no recuerda si había ruido de retroceso. No recuerda si había señalética. Había zona peatonal a orillas de las naves. Le dieron inducción, señala que no tuvo capacitación sobre la distancia que tiene que tener respecto de la maquinaria. Le entregaron un documento denominado sobre el riesgo de acercamiento a la maquinaria. Dice que sí. Trató de advertir al chofer. El otro compañero también le hacía advertencias. Tuvo una conversación telefónica con un funcionario de la ACHS y le contó cómo había ocurrido. El lugar es abierto había ruido de maquinarias, le silbó y le gritó el chofer, que era una persona mayor y no lo escuchó. Estaba realizando esta labor desde el día lunes, lo había hecho y el hecho ocurrió el día viernes. Don Enrique también es bodeguero y son muchos también.

Testimonial: Comparece el siguiente testigo que declara previamente juramentados:

1. **Sergio Eduardo Figueroa Bravo**, Rut 13.304.345-5. Es técnico agrícola. Trabaja como supervisor de bodega en Viña Concha y Toro hace 22 años. Supo del accidente que afectó al trabajador el día 13 de julio de 2018 en la operación de descarga, en la maniobra de estacionar un camión, que aprieta la mano del trabajador con una prensa. No vio el accidente. El retroceso del camión es por señas a través del espejo retrovisor. Se pone por el costado y se informa o se da señales con las manos. Se designa la zona de descarga, no hay zona delimitada. No conoce la velocidad del camión. Los camiones se acomodan a baja velocidad. Estaba Marcia en el lugar y ayudó al chofer que estacionar el camión. El actor estaba en la parte trasera derecha, tenía la mano en la base del camión y lo apretó con la estructura de la prensa. Sabe que tenía la mano en la base del camión porque lo dice una investigación, donde declaró Marcia, Enrique Ruíz y el chofer. En la investigación se indica que la causa del accidente fue llevar la mano en el camión, que es una acción poco habitual. Se le socorrió de inmediato y la ambulancia se lo llevo. Afirmo que se le efectuaron charlas de seguridad, se le hizo recorrido del lugar. Le consta porque el cuándo llegó Jean y cuando llega gente nueva se le muestra el lugar, las vías de escape y los riesgos. No tenía chaleco reflectante. Para la labor que efectuaba requería zapatos, guantes de seguridad, ropa de trabajo nitrípico porque debe manipular piezas. No recuerda que camión tuviera dispositivos sonoros.

A las preguntas de la parte demandante señala que al chofer lo conoce, el mueve el camión y pertenece a una empresa externa. Señala que en 22 años no había habido un accidente, no vio el accidente. Insiste que trabajador tenía la mano sobre el camión.

Oficios:

Se incorpora el oficio a Hospital del Trabajador.



SEXTO: Que atenta a los hechos pacíficos fijados en la audiencia preparatoria, se encuentra justificada la existencia de la relación laboral entre las partes y que el accidente ocurrió durante la vigencia de dicha relación laboral.

SEPTIMO: Que correspondía al trabajador probar la ocurrencia del accidente denunciado, fecha, lugar y causas del mismo. Que la parte demandante acreditó la ocurrencia del accidente con prueba documental rendida, consistente en la ficha clínica emitida por el Hospital del Trabajador de 21 de diciembre de 2018 y el oficio respuesta emitido por la misma institución, con la exhibición de documentos efectuada por la demandada Viña Concha y Toro consistente en copia de Informe de Investigación de Accidente del Departamento de Prevención de Riesgos; con la confesional de la demandada y prueba testimonial de esa parte de lo cual consta que efectivamente el día 13 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 8:30 horas el trabajador demandante, encontrándose en la faena de asistencia al chofer de un camión aljibe con estanque de acero, operando en retroceso, para que pudiera estacionarse en el interior del patio para la descarga de vino, que durante esta maniobra de retroceso del camión, y, encontrándose el trabajador en la parte de atrás a un costado del camión efectuando las señas al chofer, el camión retrocede al punto que la mano izquierda del trabajador quedó atrapada entre una prensa vertical que se encontraba afuera de la nave y la parte trasera del camión, hecho que le provocó luxa fractura perinular de carpo izquierdo, siendo atendido en el Hospital del Trabajador de la ACHS, el 13 de julio de 2018, por cuanto, según reza el documento hospitalario, “alrededor de las 8am en su trabajo sufre atrisión (sic) de muñeca izquierda, quedando ésta atrapada entre camión que iba en retroceso y panel”. Se realiza maniobra de reducción satisfactoria y, posteriormente se coloca yeso sugartone. Se hospitaliza al trabajador a cargo del equipo de extremidad superior, para manejo de dolor y partes blandas y se programa pabellón para el 25 de julio de 2018. Que está justificado en la ficha clínica que el trabajador fue sometido a una intervención quirúrgica el 25 de julio de 2018 practicándosele una osteosíntesis y colocación de fijaciones intercarpianas con tres clavijas. Que con la misma prueba documental se acredita que el actor sufrió síndrome de túnel carpiano ingresando al Hospital el 31 de agosto de 2018 sometiéndose a una liberación del túnel del carpo y movilización bajo anestesia, con evolución favorable, siendo dado de alta luego de cinco días hospitalizado el 4 de septiembre de 2018. Que de acuerdo a los antecedentes acompañados por el trabajador, no se ha declarado incapacidad laboral. Que además se tendrá presente que, no obstante encontrarse en el lugar otros trabajadores al momento de ocurrir el atrapamiento de la mano del trabajador tales como el chofer, don Enrique Ruz (mencionado por el actor en la absolución de posiciones) y Marcia Romero (mencionada por el testigo Sergio Figueroa,



presentado por la demandada), ninguno de ellos prestó declaración en el juicio.

OCTAVO: Que en cuanto a la causa del accidente, es importante tener presente que forma parte del proceso de producción, que los camiones aljibes cargados con vino, ingresen a la planta para efectuar la descarga del líquido en las naves que se ubican en el patio de la Viña; que además, frente a las naves hay prensas que se encuentran fijadas al suelo. Que los camiones deben ingresar en reversa al patio, posición que permite la correcta ubicación para la evacuación de la carga. Que el testigo de la demandada don Sergio Figueroa Bravo corrobora que el accidente ocurrió precisamente en la operación de descarga, en particular en la maniobra de estacionar el camión, afirmando que el retroceso del camión es por señas al chofer a través del espejo retrovisor, para lo cual el trabajador se pone por el costado del vehículo y efectúa las señas con las manos para que el vehículo se estacione en la zona de descarga designada, acomodándose a baja velocidad. Que respecto de los hechos y el origen del accidente vale tener en cuenta el Reporte de Investigación de Incidentes & Accidentes evacuado por Juan Matamala Chiang, experto en Prevención de la Asociación Chilena de Seguridad Agencia Puente Alto que establece dos causas del accidente y medidas correctivas. Señala como primera causa “Maniobra inadecuada por parte del trabajador al apoyar mano en estructura del camión, mientras éste retrocedía. Además de no contar con la distancia lateral de 2.5 metros del vehículo en retroceso” y en segundo lugar, menciona como causa del accidente que “las zonas de descarga no cuentan con topes de detección, que eviten un retroceso mayor del camión”, concluyendo que no existe definición o estándar de trabajo, para ejecutar actividad de posicionamiento de camiones para carga y descarga en naves, sugiriendo como medidas correctivas 1.- confeccionar instructivo de trabajo seguro para esta actividad y realizar instrucción a todo el equipo y, 2.- instalar elementos como topes, tacos o tubos que permitan restringir el desplazamiento del camión más allá de lo permitido en su retroceso.

Que la ponderación de este informe técnico y la declaración del testigo Sergio Figueroa Bravo permiten concluir que el accidente se debe principalmente a la falta de un procedimiento de trabajo seguro relativo a la maniobra de retroceso y estacionamiento de los camiones aljibes en el interior del patio de la empresa. Que siendo la carga y descarga de estos camiones parte del proceso productivo y tratándose de una actividad recurrente, la empresa debió haber contado con un instructivo que regulase en detalle esta delicada actividad, donde constase la distancia que el trabajador debe mantener respecto del vehículo en movimiento, y los implementos de seguridad que debe portar, tales como chaleco reflectante y la ubicación de espejos convexos panorámicos. En segundo lugar, resulta evidente que la falta de topes de detención permitió que el camión no tuviese ninguna contención o restricción



durante la maniobra de retroceso, ya que la presencia de dos trabajadores dándole señales al chofer durante el retroceso no fueron efectivas, pues a pesar que la trabajadora Marcia Romero le hizo señas y además gritaron al chofer para que se detuviese, éste no lo hizo. Pues bien, la presencia de topes, tacos o tubos fijos en el suelo habrían evitado este accidente, que esta vez afectó la extremidad del trabajador y, si el demandante no hubiese puesto la mano, la carrocería del camión con toda seguridad habría colisionado directamente la prensa ubicada en el lugar, tal como lo muestran las fotografías adjuntas al informe. Que, finalmente, tampoco se verificó que el camión tuviese un dispositivo sonoro de retroceso, de aquellos que agudizan el sonido de la alarma o chicharra cuando existe peligro de colisión, que podría haber alertado tanto al chofer como al trabajador de la inminencia del impacto o colisión y habría evitado el accidente. Que, así las cosas, la carencia de un procedimiento de trabajo seguro, la ausencia de topes, tacos o tubos fijos en el suelo ubicados en la zona de carga y descarga del camión y la falta de un dispositivo sonoro de retroceso fueron las causas del accidente.

NOVENO: Que, por tratarse de un accidente laboral, la responsabilidad que se genera es de índole contractual, que tendría origen en el incumplimiento por parte del empleador del deber de protección y cuidado de la vida y salud del trabajador, deber vinculado al contenido ético del contrato de trabajo y que se traduce en la obligación legal de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo. Que para que dicha responsabilidad en definitiva tenga lugar, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que exista un incumplimiento del empleador a su deber de protección y cuidado de la vida y salud del trabajador; 2) Que dicho incumplimiento sea imputable al empleador y 3) Que dicho incumplimiento le haya ocasionado perjuicios al trabajador”.

Que en este escenario, el Tribunal debe dilucidar si la demandada adoptó las medidas de seguridad eficaces para resguardar la integridad física del trabajador, y si estas medidas eran preexistentes al evento, para luego determinar si le cabe responsabilidad contractual, en el caso que aquellas hayan sido inexistentes o ineficaces.

DECIMO: Que la carga de la prueba del debido cuidado recae en la demandada y para tal efecto rindió prueba testimonial de Sergio Figueroa Bravo, técnico agrícola quien señala desempeñarse como supervisor de bodega en Viña Concha y Toro hace 22 años. Refiere que supo del accidente que afectó al trabajador el día 13 de julio de 2018 en la operación de descarga, en la maniobra de estacionar un camión, que aprieta la mano del trabajador con una prensa y que no vio el accidente. Señala que el retroceso del camión es por señas a través del espejo retrovisor, que el trabajador se pone por el costado y le informa o se da señales con las manos al chofer. Indica que se designa la zona de descarga que no está delimitada. Declaró no conoce la velocidad de desplazamiento del camión, pero que los camiones se acomodan



a baja velocidad. También asegura que estaba Marcia Romero en el lugar y ayudó al chofer a estacionar el camión y que sabe que el demandante estaba en la parte trasera derecha, y afirma categóricamente que éste tenía la mano en la base del camión y la apretó con la estructura de la prensa. Sabe que tenía la mano en la base del camión porque lo dice una investigación, donde declaró Marcia Romero, Enrique Ruíz y el chofer. Que el testigo afirma que en la investigación se indica que la causa del accidente fue llevar la mano en el camión, que es una acción poco habitual. Sostiene que se le socorrió de inmediato y la ambulancia se lo llevo. Afirma que se le efectuaron charlas de seguridad, que se le hizo recorrido del lugar y que ello le consta porque cuándo llegó Jean y cuando llega gente nueva se le muestra el lugar, las vías de escape y los riesgos. Reconoce que el trabajador no tenía chaleco reflectante y que para la labor que efectuaba requería zapatos, guantes de seguridad, ropa de trabajo porque debe manipular piezas y no recuerda que el camión tuviera dispositivos sonoros. Que sin perjuicio de no haber visto ni presenciado el accidente, insiste que trabajador tenía la mano sobre el camión. Que además la demandada acompañó copia de constancia de recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de fecha 27 de junio de 2018, mas no se acompañó materialmente el Reglamento Interno; copia de Registro Inducción Obligación de Informar; Registro de entrega de Elementos de Protección Personal del trabajador Jean Cabezas; copia de registro asistencia Capacitación Vendimia, de fechas 21 de febrero de 2018 y 18 de junio de 2018 y Registro Capacitación Prevención de Riesgos, de fecha 18 de junio de 2018, todos debidamente firmados por el demandante y finalmente incorporó copia del Reporte de Investigación de incidente & Accidente del experto en prevención de la Asociación Chilena de seguridad.

UNDECIMO: Que analizada la prueba ofrecida por la parte demandada, de acuerdo a la reglas de la sana crítica, aparece del conjunto de ella que el empleador no adoptó oportunamente las medidas de seguridad necesarias en favor del trabajador, y en el marco de sus funciones de operario bodega, entre las cuales estaba ayudar mediante señas al estacionamiento en retroceso de los camiones aljibes que ingresaban a la planta. En efecto, el Tribunal advierte que la empresa dio cumplimiento a las obligaciones de informar los riesgos laborales mediante la entrega de un folleto que da cuenta de los posibles riesgos, las consecuencias para la salud y las medidas preventivas, entre los que se incluye “riesgo de golpes y atrapamientos”, que se asocian a la operación y manipulación de maquinarias por parte del trabajador, cuyo no es el caso de autos y también, al “riesgo de atropello, colisiones y choques (camiones, grúa horquilla, colosos, etc)” indicándose como medidas preventivas que el conductor deberá contar con su licencia correspondiente y conducir atento a las condiciones del ambiente laboral y del tránsito de trabajadores a su alrededor; los vehículos y maquinaria deberán contar con



mantenciones...; los trabajadores y conductores deberán utilizar los elementos de protección personal necesarios para poder cumplir su labor (zapatos de seguridad, ropa adecuada de trabajo, chalecos reflectantes, cascos, etc); los vehículos y grúas, sólo podrán ser operados por personal autorizado y calificado para la labor; los camiones y grúas horquillas deberán contar con una alarma de retroceso para evitar colisiones, choques con estructuras, material apilado en altura y/o atropello a un trabajador; no exceder el peso máximo de carga, conducir a una velocidad prudente, no realizar virajes o cambios bruscos de dirección, para sí evitar volcamiento (grúa horquilla); respetar las señalizaciones del tránsito al interior de la bodega... Que también se advierte del registro acompañado por la empresa, que el único elemento de protección personal entregado al actor fue “lentes de seguridad”, no habiéndose acreditado la entrega de un chaleco reflectante, zapatos y casco, elementos que constituyen medidas preventivas, como se indica en el folleto referido al derechos a saber de los riesgos. Que el resto de las actividades, capacitaciones e inducciones acompañadas por el empleador, ellas dicen relación con otros tópicos como la vendimia, uso de extintores, vías de escape, etc. Que a pesar de la entrega, bajo firma del trabajador, del derecho a saber y las capacitaciones, charlas e inducciones en que participó el trabajador, el informe de investigación efectuado por un experto de la Asociación Chilena de Seguridad deja al descubierto graves falencias y ausencia de medidas de seguridad en la actividad de estacionamiento en retroceso de camiones aljibes y, que a la postre fueron las causas directas del accidente sufrido por el trabajador, como ya se concluyó en el motivo octavo de este fallo. En efecto, la carencia de un procedimiento de trabajo seguro constituye una de las causas del accidente detectada por el experto en seguridad que evacuó el informe técnico acompañado por la propia empleadora y, la ausencia de topes, tacos o tubos fijos en el suelo ubicados en la zona de carga y descarga del camión resulta fundamental para comprender algunas de las razones por las cuales el vehículo en retroceso, no se detuvo a tiempo, a pesar de las señas y advertencias que se detuviera que le hacían los trabajadores. También la falta de un dispositivo sonoro de retroceso en el camión fue las causas del accidente, a pesar que de acuerdo al informe de riesgos laborales asociados a “atropello, colisiones y choques” se indica como obligatorio que “los camiones y grúas horquillas deberán contar con una alarma de retroceso para evitar colisiones, choque con estructuras, material apilado en altura y/o atropello a un trabajador”, medida preventiva cuya implementación y uso no justificó de modo alguno la empresa. Tampoco la empresa justificó la entrega del chaleco reflectante al trabajador ni que éste, teniendo este implemento de seguridad, no lo haya tenido puesto el día del accidente. Por último, tampoco la empresa justificó que el camión aljibes haya sido operado por personal autorizado y calificado para la labor como se indica en el informativo del



derecho a saber, ya que nunca se acompañó la licencia del chofer, ni su edad, ni la capacitación necesaria para estacionar en reversa un camión aljibes de “grandes dimensiones”, tal como lo califica la empresa en su contestación en la página 4. Por el contrario, es el propio testigo de la demandada quien pretende desligar responsabilidad al indicar que el chofer pertenece a una empresa externa, como si ello eximiera a la Viña Concha y Toro de la carga de controlar la capacitación de los trabajadores subcontratados que ingresan a la planta. En cuanto a lo mismo, se tendrá presente que el demandante refiere al Tribunal que “el le silbó y gritó al chofer y que el chofer es una persona mayor y que no lo escuchó”, lo que permite concluir que también constituye un factor importante en la seguridad de las operaciones de la empresa la idoneidad física y capacitación de los choferes de los camiones que maniobran al interior de la planta, lo que en este caso no fue ni pesquisado ni controlado debidamente por el empleador. Que así las cosas, si el empleador hubiese advertido todas estas falencias, probablemente el trabajador, a pesar de haber puesto su mano izquierda en la prensa ubicada en la zona de estacionamiento o incluso en vehículo mismo, el camión en retroceso jamás le habría atriccionado o aplastado su extremidad con la estructura del vehículo y este accidente no habría ocurrido.

Que el resto de los incumplimientos que el actora cree ver en el caso de marras, vale decir, las deficientes condiciones del lugar de trabajo, por tratarse de una área estrecha, sin espejos que permitieran al chofer mejor visual; la falta de personal, sin que el chofer tuviere un ayudante y la falta de organización, planificación y supervisión en las tareas, si bien pudieron incidir en la ocurrencia del accidente, no son determinantes, pues la estrechez del lugar es una condición objetiva de trabajo y, no por ser estrecho implica que sea inseguro o deficiente si se adoptan las medidas de seguridad pertinentes; la falta de personal no fue causa del accidente ya que al momento de su ocurrencia el actor no se encontraba sólo realizando la maniobra, sino que también participaban activamente Marcia Romero y Enrique Ruiz, y, si el reproche consiste en que el chofer no haya contado con un ayudante o peoneta, tal alegación será desechada por cuanto el actor tenía entre sus funciones como bodeguero el apoyo a los choferes para que estacionen su camión frente a las naves y, por último, la denuncia que hace el actor en el sentido que hay responsabilidad en el accidente porque no había en ese momento supervisión en la instalación, esta Juez lo desecha ya que la presencia física del supervisor e incluso de un prevencionista de riesgos en el lugar no es garantía que los accidentes no ocurran, pues es ilusorio y físicamente imposible exigir que cada trabajador cumpla sus funciones con un supervisor y prevencionista a su lado, para así satisfacer las necesidades de seguridad. Evidentemente la labor del supervisor y prevencionista es



anteponerse al posible riesgo y sugerir a la empresa la adopción de medidas de seguridad oportunas y no es un guardaespaldas.

DUODÉCIMO: Que la defensa de la demandada que compareció al juicio alega que el accidente se produjo por una maniobra imprudente del actor al poner la mano sobre el camión cuando éste iba en retroceso, lo que sería similar a meter la mano al fuego, sin que haya lógica en este actuar, que además da cuenta de una persona que estaba desconcentrada de las tareas que estaba realizando. Que estas alegaciones sobre actuar imprudente o desconcentrado del trabajador serán desechadas, toda vez que la afirmación que se hace en orden a que el trabajador se afirmó del camión la extrae de la declaración del testigo Sergio Figueroa Bravo, quien sostiene tal afirmación porque lo dice la investigación, en circunstancias que el experto en seguridad de la ACHS que evacua el informe o reporte de investigación, al describir los hechos, en ningún momento señala como aspecto determinante y desencadenante del accidente que el trabajador se apoye en el camión, por el contrario estima que “el chofer mientras retrocedía con su camión, fija su atención en la Sra. Marcia Romero, perdiendo de vista al Sr. Jean Cabezas, provocando que el camión retrocediera más de lo indicado, lo que trajo como consecuencia que sufriera la atrición de su mano izquierda entre la estructura metálica del camión y el borde de la prensa vertical” y finalmente en la descripción de las causas del accidente, si bien refiere la maniobra del trabajador de apoyar la mano en la estructura del camión, lo que en realidad cuestiona es que el trabajador no haya mantenido una distancia lateral con el vehículo de 2,5 metros, por falta del procedimiento de trabajo seguro. Por lo demás, si la única causa del accidente se hubiese debido al inadecuado apoyo de la mano en el camión, no tendría sentido ni oportunidad la segunda causa indicada en el informe, esto es, de no contar con topes de detención, lo que lleva a la conclusión que el accidente no se produce porque el trabajador apoya su mano en el camión, sino en que el camión retrocede más de la cuenta hasta incluso colisionar con la prensa vertical, precisamente por la falta de topes fijos en el suelo que detenga la marcha del camión.

DECIMO TERCERO: Que establecido que la empresa demandada no adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud y vida del trabajador demandante, en la forma como se ha establecido precedentemente, por ende no cumplió con el deber de seguridad en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo, toda vez que no se adoptaron todas las providencias preventivas, precisas y efectivas para evitar el accidente, y teniendo presente el vínculo contractual que la une con el trabajador derivada del vínculo de subordinación y dependencia, surge para la demandada la obligación de reparación del daño causado en virtud de dicha relación laboral ya señalada.



DECIMO CUARTO: Que existiendo el nexo causal entre la falta de medidas de seguridad y el accidente sufrido por el actor, toda vez que si hubiera tomados todas las medidas de seguridad necesarias para dar efectiva y eficaz protección al trabajador, en la forma como se ha expresado, no se habría producido el accidente, que derivo en daño para éste, debe entenderse que ello se debe a la falta del deber de cuidado y protección que le exige el legislador para con sus trabajadores. Y el que causa daño a otro debe indemnizar el mismo.

DECIMO QUINTO: Que el demandante solicita indemnización por daño moral, que avalúa en la suma de \$30.000.000, atendido el sufrimiento físico y psicológico que ha sufrido de forma cierta y efectiva, al padecer de molestia y dolor en su cuerpo, mantiene alteraciones anímicas importantes derivadas en forma directa e inmediata del siniestro. En efecto, alega que la mano izquierda quedó con rigidez y pérdida de movilidad, resultándole difícil realizar actividades normales que acostumbraba efectuar antes del accidente, por ejemplo, abrocharse los botones, amarrarse los zapatos. Tampoco puede trabajar con la habilidad de antes y, además, que no puede bailar, siendo que antes incluso participaba en competencias de baile, de otro lado, y tiene recuerdos angustiosos del accidente, sufre pesadillas en las cuales lo revive, todo lo cual afecta su diario vivir. Alega haber sufrido daño síquico y estético ya que es notoria la rigidez y deformidad de su mano izquierda y por ello resulta razonable exigir una indemnización.

Que el tribunal tendrá presente al efecto, las declaraciones de Yorbin Pérez Araneda y Cristopher Cabeza Rebolledo, amigo y hermano, respectivamente del actor quienes están contestes en señalar que después del accidente ya no es la misma persona, que no puede trabajar con la mano accidentada pues le duele, no tiene fuerza y no puede ni siquiera trabajar como tapicero, que era su oficio. Ambos refieren que el actor practicaba activamente el baile denominado break dance, disciplina que exige tener gran fuerza en los brazos y manos por las piruetas que se hacen en el piso y para efectuar los saltos mortales, similares a los que realiza el gimnasta Tomás González. Ambos testigos declaran que esta disciplina el actor la practicaba desde hace ocho años con varios amigos que se juntan habitualmente en el Parque La Bandera, que incluso formaron un grupo denominado “Técnico Clave”; que han subido grabaciones del baile a You Tube y han participado en competencias de este baile semanalmente y en regiones y ambos refieren que desde el accidente el actor ya no puede bailar, no participa del grupo, está desmotivado y se frustra al no poder hacer las piruetas que antes hacía de manera normal.

DECIMO SEXTO: Que para resolver los daños por los cuales debe responder la demandada en el marco de la relación contractual laboral que la unió con el trabajador, es necesario tener presente que el actor desempeñaba funciones de operario de bodega B; que al sufrir la atrición de la mano



izquierda fue rápidamente atendido y llevado a la ACHS que le proporcionó toda la atención médica necesaria, que implicó someterse a una operación para la colocación de fijaciones metálicas con posterior retiro de tornillos y, con secuelas como síndrome de túnel carpiano, que importó una segunda hospitalización para un adecuado manejo médico. Que, así las cosas, el pronunciamiento respecto de los daños a indemnizar se limitará a la fractura de la muñeca.

Que en cuanto a la exposición imprudente al mal causado alegada por la demandada, ello será rechazado, por cuanto no se justificó que el accidente se haya debido a que el actor apoyó la mano en el vehículo en movimiento, sino que éste se debió a que el camión no se detuvo, pese a las señas e instrucciones que la Sra. Marcia Romero y el actor daban al chofer del camión. Que si bien el actor reconoce en la prueba confesional que se acercó al camión, refiere que lo hizo por inercia, para que el camión no chocara con la marzola o prensa vertical, lo que demuestra finalmente la preocupación que el trabajador ponía en labor y el interés en proteger los bienes de la empresa.

DECIMO SEPTIMO: Que el daño moral se produce por toda lesión, menoscabo o perturbación a los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto, y por ende deben someterse a la reparación no sólo del dolor sufrido por la pérdida que le ha afectado a la persona sino que también considerar los perjuicios que ha ocasionado en lo estético, lo social, el agrado de vivir, el incumplimiento del deber de protección que le imponía el artículo 184 del Código del Trabajo, que le aseguraba la relación contractual que le unía con las demandadas. Que atendido lo anterior, y en especial que el dolor y aflicción debe ser indemnizado en una suma congruente con su magnitud, atendida la lesión provocada por el accidente que le causó rigidez y dolor en la muñeca izquierda que le impide y probablemente le impedirá en el futuro desarrollar la gran pasión que siente por el breakdance, la edad del demandante y las funciones por el desempeñadas al momento de ocurrencia de los hechos, se estima que tal daño debe indemnizarse con la suma de \$15.000.000.

DECIMO OCTAVO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y la no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 63, 153, 173, 179, 184, 185 y siguientes, 210, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 5°, 34, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 16.744; Decreto Supremo 594 de 1999 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se resuelve:

I.- Que se acoge a la demanda interpuesta por don JEAN CARLOS SEGUNDO CABEZAS REBOLLEDO en contra de su empleador VIÑA CONCHA Y TORO S.A., Rut 90.227.0, en cuanto se declara que la empresa



demandada es responsable del daño moral causado al trabajador por el accidente laboral sufrido el 13 de julio de 2018, fijándose prudencialmente como suma única y total a pagar por tal concepto la cantidad de \$15.000.000.-

II.- Que la suma ordenada pagar deberá serlo con los reajustes e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se condena en costas a la demandada, regulándose en la suma de \$800.000.-

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Devuélvanse los documentos a las partes a sola petición verbal.

Regístrese y notifíquese.

RIT O-7480-2018

RUC: 18-4-0144721-7

Dictada por doña Maritza Regina Vásquez Díaz, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Santiago.

